

cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, autonómica o estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 13
Reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública

Artículo 1.—Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y considerando la prevención contenida en el artículo 20.3, letra m), del mismo cuerpo legal, establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, cuya exacción se efectuará con sujeción a la previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la actividad municipal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.— Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previsto en normas con rango de Ley.

Artículo 5.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada con arreglo a la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o de la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La tarifa a que se refiere el apartado anterior se estructurará en los siguientes conceptos:

| <i>Conceptos</i> | <i>Importe</i> |
|---|----------------|
| 1. Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., por m ² y día: | 0,33 |
| 2. Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados, al día: | 0,33 |
| 3. Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados, al día: | 0,33 |
| D. Quioscos de masa frita, por m ² al día: | 0,33 |
| E. Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, al día, por m ² : | 0,33 |
| F. Quioscos dedicados a la venta de flores, al día, por | |

m²: 0,33

G. Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otros epígrafes de la presente Ordenanza, por m² y día:

0,33

H. Puesto del Mercado callejero y ambulantes que se puedan autorizar, al día por m²

1. Vendedores habituales: 1,32

2. Vendedores eventuales: 2,20

3. Camiones en vía pública, al día: 9,90

1.— Atracciones de feria, por la temporada y m²

1. Atracciones hasta 50 m²: 3,30

2. Atracciones de 51 hasta 100 m²: 2,75

3. Atracciones de 101 hasta 150 m²: 2,20

4. Atracciones de más de 150 m²: 1,65

2.— Casetas de tiro y puesto de comida (bocadillos, hamburguesas, churros, etc.) durante la feria, por temporada y m²:

3,30

3.— Puestos de venta de artículos varios durante los días de feria por temporada y m²:

4,40

L. Circos o espectáculos por día: 55,00

M. Puestos del Mercado Municipal, por día y puesto: 0,86

Artículo 6.— Devengo.

1. La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Artículo 7.— Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la ocupación del dominio público con quioscos, deberán formular ante el Ayuntamiento previamente la consiguiente solicitud de la concesión o autorización, la cual será tramitada con arreglo a la normativa vigente.

3. Comprobadas las solicitudes, y de estimarse conformes a la vista de los informes evacuados por los servicios correspondientes de este Ayuntamiento, se concederán las preceptivas concesiones o autorizaciones con arreglo a la normativa vigente.

4. En las autorizaciones y concesiones, y previo informe de la Intervención municipal, se hará constar tanto la cuantía como el régimen de abono de la tasa.

Artículo 8.— Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda imponer en cada caso, resultará de aplicación el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que sustituye a los artículos anteriormente vigentes, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general,

autonómica o estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 14 Reguladora de la tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

Fundamento legal.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4.

1.— Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce exención tributaria alguna, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Cuota tributaria.

Artículo 6.— Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa a que se refiere el apartado anterior será la siguiente:

Epígrafe 1.— Desinfección de vehículos ganaderos.

TARIFA

| | |
|----------------------------|---------|
| Vehículos de menos de 5 tn | 5,00 € |
| Vehículos de más de 5 tn | 15,00 € |

Epígrafe 2.— Estabulación y faenado.

Comprende: La estabulación por 24 horas, identificación de reses, el degüello, escaldado o desuello, pesaje en báscula, utilización de la sala de faenado y oreo natural. Incluida gestión de subproductos.

| | |
|-------------|------------|
| 2.1. Bovino | 36,00 €/ud |
|-------------|------------|

| | |
|----------------------|-----------|
| 2.2. Ovino y caprino | 4,76 €/ud |
|----------------------|-----------|

| | |
|--------------|-----------|
| 2.3. Porcino | 6,76 €/ud |
|--------------|-----------|

Epígrafe 4.— Conservación en cámara frigorífica a partir de las 24 horas de su depósito

| |
|-------------|
| 0,01 kg/día |
|-------------|

Devengo

Artículo 7.

1. La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad quincenal.

2. El pago de la tasa se realizará en el momento de la prestación al obligado a realizarlo del correspondiente recibo.

Declaración e ingreso.

Artículo 8.

1. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley general tributaria.

2. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, autonómica o estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 15 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, con mesas, sillas, tribunas, tablado e instalaciones similares con finalidad lucrativa

Artículo 1.— Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y considerando lo dispuesto en el artículo 20.3, letra 1), establece la tasa por